



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00573-00
Demandante: JOSÉ VICENTE ARDILA LEÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 209A

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A., se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 008 del 22 de enero de 2018 (fl. 27), por medio del cual este despacho ordenó a la parte actora -numeral 4-enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase a la apoderada de la demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

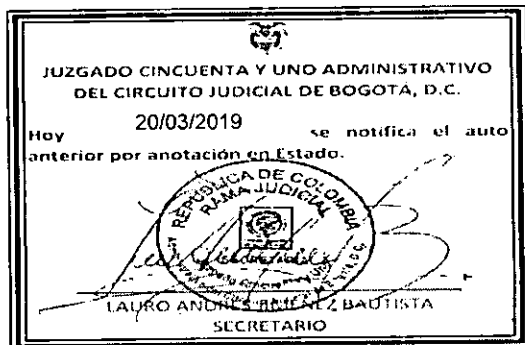
RESUELVE

REQUIÉRASE a la apoderada del demandante, SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. No. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 008 del 22 de enero de 2018, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JABR





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00027-00**
Accionante: **EMILSE DE JESÚS BONETT VILLAREAL**
Accionado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 338

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora EMILSE DE JESÚS BONETT VILLAREAL, identificada con C.C. 32.641.839, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, elevó pretensiones tendientes a que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 12 de junio de 2018, con ocasión a la petición del 12 de marzo de 2018 por medio de la cual radicó ante la Fiduprevisora S.A., la solicitud para el reconocimiento y pago de la indemnización por enfermedad profesional a la que cree tener derecho (fls. 16 a 21).

Verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

En el acápite denominado “*DECLARACIONES Y CONDENAS*” (fl. 1), la actora solicitó se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo configurado el 12 de junio de 2018, proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio-Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, respecto a la petición radicada el día 12 de marzo del mismo año a través de la cual se le negó el reconocimiento y pago de la indemnización por enfermedad profesional. Sin embargo, revisados los anexos de la demanda, se advierte que la citada petición fue radicada únicamente ante la Fiduciaria La Previsora S.A. (fl. 16) y no ante las mentadas entidades.

Amén de lo anterior, no correspondería tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto, dado que si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”¹, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

A la par, como la demanda va dirigida igualmente en contra de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, es menester reiterar que en materia del trámite para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, la obligación prestacional recae en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, en tanto la Secretaría de Educación territorial únicamente actúa como mera intermediaria o delegataria, siendo el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el único encargado de responder ante una eventual condena.

De conformidad con lo anotado, el libelo demandatorio deberá modificarse para que se éste se dirija únicamente contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la par, se indique e incluya el pronunciamiento de la administración que se pretende atacar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00027-00
Accionante: EMILSE DE JESÚS BONETT VILLAREAL
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo. Lo propio deberá hacerse respecto del poder.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

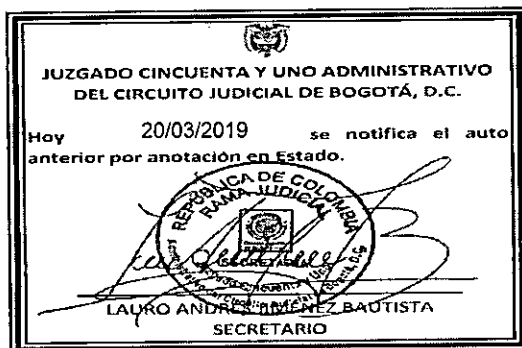
RESUELVE

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora EMILSE DE JESÚS BONETT VILLAREAL, identificada con C.C. 32.641.839, a través de apoderada, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUPREVISORA S.A., y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en precedencia.
- 2.- **CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-014-2014-00166-00**
Demandante: **MARITZA MENDOZA DE TORRES**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 335

Observa el despacho que, mediante auto del 14 de noviembre de 2018 (fl. 253), se ordenó oficiar a la entidad ejecutada, para que informará al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 8 de septiembre de 2017 (fls. 231-233), por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$21.721.794), y teniendo en cuenta que dentro del proceso aun no obra el pago de dicho valor se ordenará requerir nuevamente a la entidad ejecutada para que informe al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en la aludida providencia.

Igualmente se le deberá advertir a la entidad ejecutada que por concepto de costas del proceso deberá pagar la suma de dos millones ciento noventa mil ciento setenta y nueve pesos (\$2.190.179,00) a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

OFICIAR nuevamente a la entidad ejecutada, para que que informe al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 8 de septiembre de 2017, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$21.721.794).

Igualmente se le deberá advertir a la entidad ejecutada que por concepto de costas del proceso deberá pagar la suma de dos millones ciento noventa mil ciento setenta y nueve pesos (\$2.190.179,00) a favor de la parte actora.

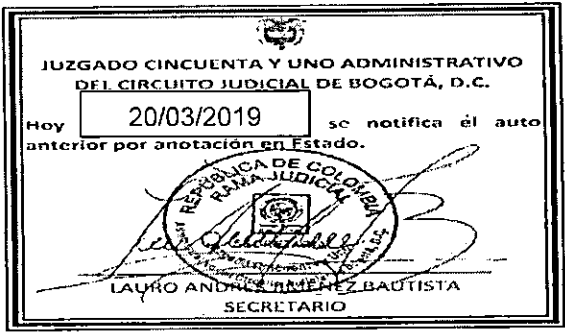
Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3335-014-2014-00166-00
Demandante: MARITZA MENDOZA DE TORRES
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00156-00**
Demandante: **MARTHA LUCIA GÓMEZ BOHÓRQUEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 333

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 30 de noviembre de 2018 (fls. 66 a 67), este despacho decretó la práctica de pruebas documentales.

En los folios 71 a 144 del expediente, obra la documental solicitada por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 145).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Por otra parte, en relación con la renuncia presentada por la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.967.961 y portadora de la T.P 243.827 del C.S de la J., como apoderada principal, visibles a folio 146, observa el Despacho que la misma cumple con el requisito dispuesto en el inciso 4 del Artículo 76 del CGP y por tanto será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.-CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto -si a bien lo tiene-.

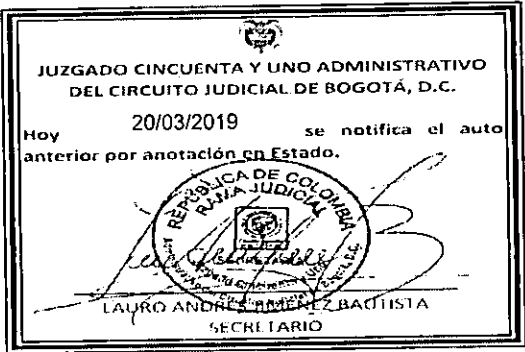
SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.967.961 y portadora de la T.P 243.827 del C.S de la J. de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Jucz

Expediente:
Demandante:
Demandado:

11001-3342-051-2018-00156-00
MARTHA LUCIA GÓMEZ BOHÓRQUEZ
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00318-00**
Demandante: **JUAN CARLOS YOSA REYES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 328

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 21 de febrero de 2019 (fls. 342 a 346), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 350 a 353) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 21 de febrero de 2019 (fls. 342 a 346). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

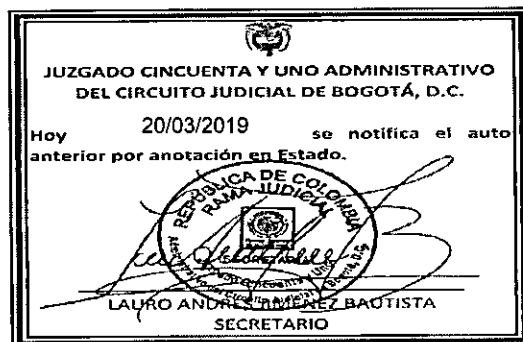
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 21 de febrero de 2019 (fls. 342 a 346), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3331-017-2008-00565-00**
Demandante: **HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 327

Observa el despacho que, mediante auto de 15 de agosto de 2017, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$755.063.032) (fls. 829-831, C. 1); sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la parte ejecutada para que informe al despacho acerca del cumplimiento del auto del 15 de agosto de 2017, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito en el presente asunto.

Por otra parte, se requerirá por tercera vez a la apoderada, Sandra Milena Castellanos González, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.438.806 y T.P. No. 158.826 del Consejo Superior de la Judicatura para que retire el título judicial No. 400100005551961 que se encuentra a órdenes de este despacho, por la suma de ciento veinte millones de pesos m/cte (\$120.000.000,00), tal como se ha dispuesto en las providencias del 10 de julio de 2018 y 23 de octubre de 2018 (fls. 876 y 879), como quiera que la mencionada apoderada no ha realizado el trámite pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la entidad ejecutada, para que informe al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto de 15 de agosto de 2017, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$755.063.032).

Adviértase a la entidad oficiada que se les concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante retirar de la secretaría de este juzgado el oficio ordenado dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto con el fin de que lo haga llegar a la entidad correspondiente y, posteriormente, dispone del término de 3 días siguientes al retiro del oficio para allegar al despacho copia del oficio con el sello de recibido de la entidad o constancia de envío por correo certificado.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE por tercera vez a la apoderada, Sandra Milena Castellanos González, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.438.806 y T.P. No. 158.826 del

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ
Demandada: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EJECUTIVO LABORAL

Consejo Superior de la Judicatura para que retire el título judicial No. 400100005551961 que se encuentra a órdenes de este despacho, por la suma de ciento veinte millones de pesos m/cte (\$120.000.000,00).

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

cc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3331-017-2008-00565-00**
Demandante: **HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ**
Demandado: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL-MC

Auto Sus. No. 326

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, se advierte que, mediante auto del 15 de agosto de 2017 (fls. 53 a 54, C. medidas cautelares), se ordenó remitir al Banco de Bogotá la información necesaria para ejecutar la orden de embargo decretada por medio del Auto Interlocutorio No. 535 del 3 de mayo de 2017 (fls. 25 a 26, C. medidas cautelares).

A través del Oficio No. 1432 de fecha 27 de septiembre de 2017 (fl. 61, C. medidas cautelares), la secretaría del despacho dio cumplimiento a la anterior decisión, sin que el abogado de la parte actora retirara el oficio y acreditara su radicación en la mencionada entidad bancaria.

Posteriormente, mediante auto de 07 de diciembre de 2017 (fl. 65, C. medidas cautelares), y del auto del 13 de marzo de 2018 (fls. 73-74, C. medidas cautelares), se requirió nuevamente al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que gestionara y acreditara el trámite, entre otros, del oficio No. 1432 de fecha 27 de septiembre de 2017. El apoderado de la parte ejecutante retiró el mencionado oficio conforme obra a folio 61 del expediente y mediante memorial el 15 de marzo de 2018 (fl. 75, C. medidas cautelares), acreditó su radicación a la entidad Banco de Bogotá, el 22 de enero de 2018 (fl. 77, C. medidas cautelares).

Luego, a través de la providencia del 23 de octubre de 2018, se ordenó requerir al Banco de Bogotá para que informara el trámite dado al oficio No. 1432 de fecha 27 de septiembre de 2017, radicado por la parte ejecutante en dicha entidad bancaria el 22 de enero de 2018 (fl. 98, C. medidas cautelares).

En cumplimiento de la anterior decisión, el Banco de Bogotá, D.C., respondió el oficio No. 1652/J51AD (fl. 102, C. medidas cautelares), e indicó que en el referido requerimiento no fue registrado el nombre y/o número de identificación de la parte demandada (fl. 103, C. medidas cautelares).

Por su parte, el apoderado de la parte actora solicita requerir e insistir al Banco de Bogotá para que informara el estado de la medida embargo y retención de los dineros consignados en la cuenta No. 0819029232 con cuantía de \$600.000.000,00, que fue decretada por este juzgado en el auto del 3 de mayo de 2017 (fls. 104-105).

Por lo expuesto, el juzgado ordenará librar oficio con destino al Banco de Bogotá, informándole lo siguiente:

1) En el proceso de la referencia fue proferido el auto interlocutorio No. 535 del 03 de mayo de 2017, en el cual se resolvió entre otras decisiones:

"1- DECRETAR EL EMBARGO de la cuenta de ahorros No. 0819029232 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Consejo Superior de la Judicatura del Banco de Bogotá, limitando la medida a la suma por valor de \$600.000.000 ordenado en el auto del 19 de febrero de 2007. No obstante, ésta suma podrá ser modificada una vez sea aprobada la actualización del crédito. En consecuencia, se

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN –
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EJECUTIVO LABORAL

deberá oficiar al Banco de Bogotá, comunicándole la medida de embargo decretada para que proceda a ejecutarla.

En el respectivo oficio se deberá advertir a la entidad requerida que, en caso de no dar cumplimiento inmediato a la orden impuesta, se iniciará el respectivo incidente sancionatorio, de conformidad con el Artículo 44 del C.G.P.

De igual modo, se deberá advertir sobre el contenido del inciso segundo del Parágrafo del Artículo 594 del C.G.P., a efectos de que, recibida la comunicación respectiva, informe al despacho sobre la posible afectación de recursos de naturaleza inembargable al interior de la cuenta de que trata la medida cautelar.”

2) Los nombres e identificación de las partes en el presente proceso son:

- Demandante: Hernando Antonio Leyva Páez, identificado con al C.C. No. 5.872.730.

- Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA con NIT 800.093.816-3.

3) Para efectos de realizar los depósitos judiciales correspondientes, el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá, D.C., tiene la cuenta No. 110012045051 del Banco Agrario.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

1- **LIBRAR** oficio con destino al Banco de Bogotá, informándole lo siguiente:

1) En el proceso de la referencia fue proferido el auto interlocutorio No. 535 del 03 de mayo de 2017, en el cual se resolvió entre otras decisiones:

“1- DECRETAR EL EMBARGO de la cuenta de ahorros No. 0819029232 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Consejo Superior de la Judicatura del Banco de Bogotá, limitando la medida a la suma por valor de \$600.000.000 ordenado en el auto del 19 de febrero de 2007. No obstante, ésta suma podrá ser modificada una vez sea aprobada la actualización del crédito. En consecuencia, se deberá oficiar al Banco de Bogotá, comunicándole la medida de embargo decretada para que proceda a ejecutarla.

En el respectivo oficio se deberá advertir a la entidad requerida que, en caso de no dar cumplimiento inmediato a la orden impuesta, se iniciará el respectivo incidente sancionatorio, de conformidad con el Artículo 44 del C.G.P.

De igual modo, se deberá advertir sobre el contenido del inciso segundo del Parágrafo del Artículo 594 del C.G.P., a efectos de que, recibida la comunicación respectiva, informe al despacho sobre la posible afectación de recursos de naturaleza inembargable al interior de la cuenta de que trata la medida cautelar.”

2) Los nombres e identificación de las partes en el presente proceso son:

- Demandante: Hernando Antonio Leyva Páez, identificado con al C.C. No. 5.872.730.

- Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA con NIT 800.093.816-3.

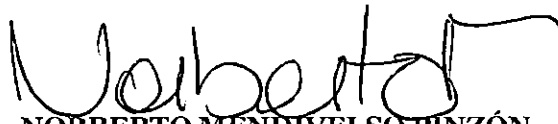
3) Para efectos de realizar los depósitos judiciales correspondientes, el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá D.C., tiene la cuenta No. 110012045051 del Banco Agrario.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante retirar de la secretaría de este juzgado el oficio ordenado dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto con el fin de que lo haga llegar a la entidad correspondiente y, posteriormente, dispone del término de 3 días siguientes al retiro del oficio para allegar al despacho copia del oficio con el sello de recibido de la entidad o constancia de envío por correo certificado.

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN –
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EJECUTIVO LABORAL

2.- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00094-00**
Demandante: **NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 321

Teniendo en cuenta los memoriales vistos a folios 248 a 253 del expediente, por medio de los cuales la apoderada de la entidad demandada, Sandra Milena Betancourt Rodríguez, presentó renuncia al poder conferido debido a la terminación del contrato que tenía con la entidad, y a su vez ésta designó un nuevo apoderado, este despacho **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la citada profesional conforme lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P., y a la par, se porcede a reconocer personería para actuar como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., al abogado **MISAELE EDGARDO CELEDON ESCOBAR**, identificado con C.C. No. 19.434.799 y Tarjeta Profesional No. 45.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en su nombre y representación, en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Por otro lado, se advierte el memorial allegado por el apoderado del demandante mediante el cual desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2018 (fls. 200 a 207), razón por la cual, por encontrarse conforme a lo ordenado por el Artículo 316 del Código General del Proceso, este despacho, acepta tal solicitud.

Para finalizar, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno frente a la petición de copias auténticas y constancia de ejecutoria realizada por el apoderado de la demandante (fl. 254), en consideración a lo establecido en el Art. 114 de la norma *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **SANDRA MILENA BETANCOURT RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. 52.911.450 y T.P. 151.710 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MISAELE EDGARDO CELEDON ESCOBAR**, identificado con C.C. No. 19.434.799 y Tarjeta Profesional No. 45.852 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 250 del expediente, por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

TERCERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO presentado por el apoderado de la demandante, en contra de la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2018 (fls. 200 a 207), conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIELSO PINZÓN

Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00006-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: LUIS CARLOS GUZMAN HERRERA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 320

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, previo a cualquier decisión mediante el Auto de Sustanciación No. 138 del 12 de febrero de la presente anualidad (fl. 32), solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES certificación donde constara el último lugar de prestación de servicios del señor LUIS CARLOS GUZMAN HERRERA, identificado con C.C. 15.480.261.

De conformidad con lo anterior, se avizora a folios 37 y ss la respuesta emitida por la citada entidad, mediante la cual indicó que "(...) revisada la Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se logró constatar que el(a) señor (a) LUIS CARLOS GUZMAN HERRERA quien se identifica con C.C. 15.480.261 la dirección reportada es (...) en la ciudad de ENVIGADO"¹.

No obstante lo anotado, es de verse que la respuesta ofrecida por COLPENSIONES no permite determinar el último lugar de prestación de servicios del demandado, razón por la que se hace necesario oficiar una vez más, esta vez a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en consideración a la solicitud efectuada por el apoderado de la entidad demandante obrante a folios 34 a 36 del expediente.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberán retirar el oficio dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto y posteriormente allegar al despacho copia del oficio con sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío por correo certificado dentro del término de los 3 días siguientes al retiro, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, para que allegue con destino al proceso de la referencia certificación donde constara el último lugar de prestación de servicios del señor LUIS CARLOS GUZMAN HERRERA, identificado con C.C. 15.480.261, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto y posteriormente allegar al despacho copia del oficio con sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío por correo certificado dentro del término de los 3 días siguientes al retiro, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

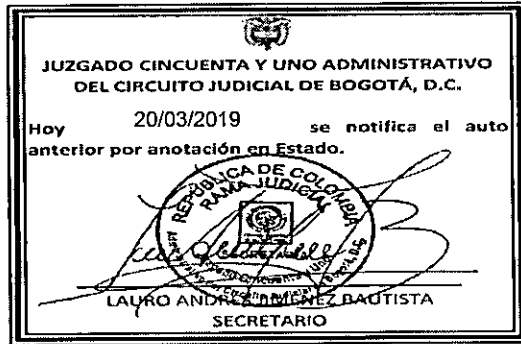
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG

¹Ver folio 38 del expediente.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00153-00
Demandante: FREDDY FERNANDO VALENCIA LOZADA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 319

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 19 de febrero de 2019 (fls. 156 a 160), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 167 a 173) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 19 de febrero de 2019 (fls. 156 a 160). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

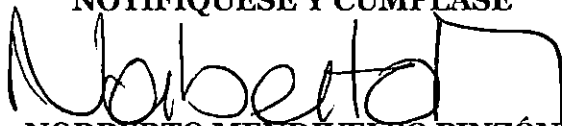
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 19 de febrero de 2019 (fls. 156 a 160), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3331-017-2012-00154-00**
Demandante: **LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 318

Observa el despacho que, mediante la providencia del 27 de noviembre de 2018 (fl. 448, C. 2), se requirió nuevamente a la entidad ejecutada para que informara de manera detallada y precisa el trámite interno adelantado por la entidad para el cumplimiento de la providencia del 13 de marzo de 2018, por medio de la cual se modificó la liquidación del crédito en el presente asunto (fl. 376, C. 1).

Por su parte, la entidad ejecutada para atender el anterior requerimiento allegó las respuestas Nos. 2018111010770471 del 4 de diciembre de 2018 y 2018110012634781 del 14 de diciembre de 2018 (fls. 454-463 y 487-499), en las cuales señaló:

“...al respecto me permito indicar a su despacho que una vez analizados los trámites administrativos internos se profirió la resolución RDP 039251 del 27 de septiembre del 2018, por medio de la cual se da cumplimiento a lo ordenado por su despacho, de la cual remito copia simple.

Aunado a lo anterior, la Subdirección Financiera recibió la RDP para la ordenación de gasto y pago por parte de esa Subdirección, no obstante a la fecha la respectiva gestión de ordenación de gasto y pago no se ha llevado a cabo por cuanto no contamos con recursos disponibles para cubrir esta obligación. Sin embargo me permito comunicar a su Despacho que con el fin de obtener los recursos necesarios para cubrir dichas obligaciones, el pasado 11 de mayo, la Unidad remitió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitud de adición de recursos, petición que fuese reiterada los días 26 de junio y 26 de julio de 2018, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta satisfactoria a la solicitud de adición de recursos requerida para cubrir las obligaciones pendientes de aprobación, adjunto copia de la liquidación de los intereses.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta por parte de su despacho, para el pago efectivo de la prestación solicitada, lo que dispone el Decreto 1342 del 19 de agosto del 2016 en el artículo 2 parágrafo “En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal”

A las anteriores respuestas, la entidad ejecutada anexó la Resolución No. RDP 039251 del 27 de septiembre de 2018, por medio de la cual se corrige la Resolución UGM 10934 del 29 de septiembre de 2011.

Considera el despacho que las respuestas emitidas por la entidad ejecutada no satisfacen la orden emitida por este juzgado, por tanto se ordenará requerir nuevamente a la parte ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo adelantado por la entidad para el cumplimiento de la providencia del 13 de marzo de 2018, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito en el presente asunto, teniendo en cuenta el abono efectuado por la entidad ejecutada según se pasa a explicar.

El 19 de febrero de 2019, el apoderado de la parte ejecutante informó al despacho que el 23 de

Expediente: 11001-3331-017-2012-00154-00
Demandante: LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

diciembre de 2018, la UGPP realizó un pago parcial o abono a la obligación establecida en el proceso de la referencia por valor de OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$86.890.232,92) (fls. 503-505).

Al anterior memorial fue anexada la copia de la liquidación efectuada por la entidad ejecutada donde se determinó como neto a pagar el valor referido en el párrafo anterior (fls. 509 reverso-511).

Teniendo en cuenta lo afirmado por el apoderado de la parte ejecutante, se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo para el cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 13 de marzo de 2018, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$778.839.063,80), precisando que el monto actual a pagar corresponde a la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$691.948.830,88), por el pago parcial efectuado por la entidad ejecutada.

Respecto de la solicitud de la parte actora del 5 de diciembre de 2018 (fls. 452 a 453, reiterada con petición del 19 de febrero de 2019, fls. 503-505), teniendo en cuenta que la misma hace referencia al trámite de medidas cautelares, se procederá a resolver dicha solicitud en el cuaderno correspondiente.

Por último, en cuanto a la renuncia presentada por la abogada Ángela Natalia Soler Laverde con C.C. No. 1.070.965.720 y T.P. No. 300.540 del CSJ (fl. 500, C. 2), el despacho se abstendrá de realizar declaración alguna respecto de la misma como quiera que si bien la doctora María Nidia Salazar de Medina con C.C. No. 34.531.982 y T.P. No. 116.154 del CSJ, es la abogada de la entidad ejecutada (fl. 343, C. 1), no es menos cierto que esta apoderada no ha sustituido el poder en aquella.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo para el cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 13 de marzo de 2018, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$778.839.063,80), precisando que el monto actual a pagar corresponde a la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$691.948.830,88), según lo expuesto.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante retirar de la secretaría de este juzgado el oficio ordenado dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto con el fin de que lo haga llegar a la entidad correspondiente y, posteriormente, dispone del término de 3 días siguientes al retiro del oficio para allegar al despacho copia del oficio con el sello de recibido de la entidad o constancia de envío por correo certificado.

2.- Abstenerse de realizar declaración alguna respecto de la renuncia presentada por la abogada Ángela Natalia Soler Laverde con C.C. No. 1.070.965.720 y T.P. No. 300.540 del CSJ, según lo expuesto.

Expediente: 11001-3331-017-2012-00154-00
Demandante: LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

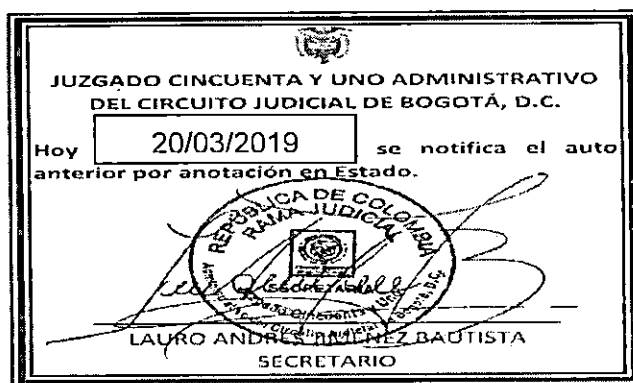
EJECUTIVO LABORAL

3.- Por secretaría, liquidar las costas del proceso tal como fue dispuesto en la providencia del 21 de octubre de 2013 (fl. 200-203 C. principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

00





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00529-00**
Demandante: **RAFAEL FERNANDO DUQUE RAMÍREZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 317

Verificado el expediente, advierte el despacho los memoriales radicados por los apoderados de las partes (fls. 315 a 329 y 330 a 333), por medio de los cuales interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 19 de febrero de 2019 (fls. 301 a 307), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desierto los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

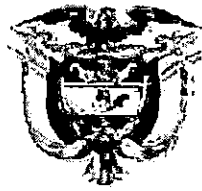
FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día tres (3) de abril de 2019, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en las instalaciones de este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00084-00**
Demandante: **NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 316

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 27 de septiembre de 2018 (fls. 205 a 206), decretó la práctica de pruebas documentales, las cuales fueron reiteradas a través del Auto de Sustanciación No. 2163 del 11 de diciembre de 2018 (fl. 230), esto es, en lo concerniente a los Oficios Nos. 01413/J51AD y 01415/J51AD del 27 de septiembre de 2018. No obstante, pese a que los mismos fueron radicados en la respectivas dependencias (fls. 232-233), a la fecha no se ha aportado la documental solicitada en éste último, relacionada con la copia de las minutas de servicio de los días comprendidos entre el 5 de octubre de 2017 al 23 de octubre de 2017, donde conste la función o el servicio policial desempeñado por el demandante a la Estación de Policía de Chapinero.

Por consiguiente, este despacho ordenará reiterar el Oficio No. 046-18/J51AD del 25 de enero de 2019 (fl. 233), a la citada entidad, a fin de que dé respuesta a lo solicitado por este despacho.

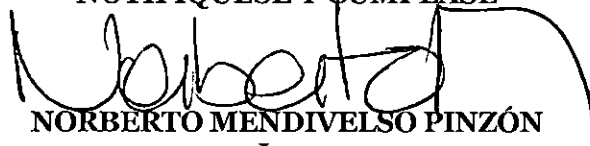
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

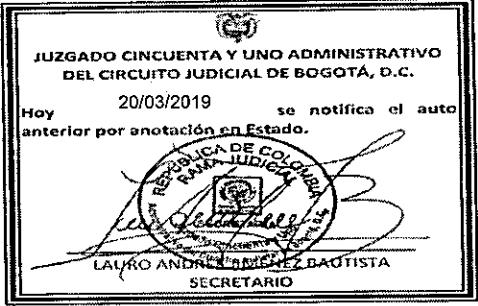
RESUELVE

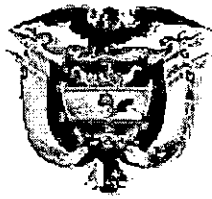
PRIMERO.-REITERAR el Oficio No. 046-18/J51AD del 25 de enero de 2019 (fl. 233) a la Estación de Policía de Chapinero, con el fin de que allegue con destino al proceso de la referencia copia de las minutas de servicio de los días comprendidos entre el 5 de octubre de 2017 al 23 de octubre de 2017, donde conste la función o el servicio policial desempeñado por el demandante.

SEGUNDO.- Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto y posteriormente allegar al despacho copia del oficio con sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío por correo certificado dentro del término de los 3 días siguientes al retiro, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00118-00
Demandante: MARÍA EDITH SALAZAR DE MELO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 315

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 3 de octubre de 2018 (fls. 227 a 228), y las documentales aportadas obrantes a folios 263 y ss del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

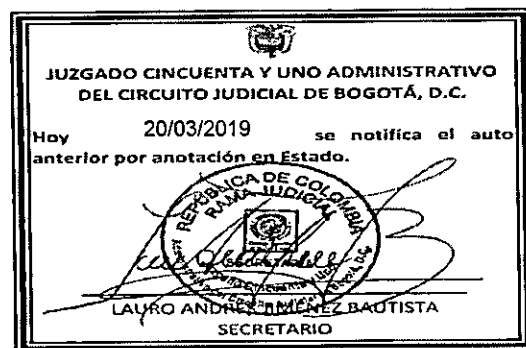
RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00192-00**
Demandante: **PABLO ENRIQUE SÁNCHEZ MEEDELLÍN**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 314

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 12 de diciembre de 2018 (fls. 102 a 103), decretó de oficio la práctica de una prueba, esta es, que se allegara con destino al proceso de la referencia la certificación de los valores cancelados al demandante por concepto de su asignación de retiro en la que constara el porcentaje con que actualmente se viene liquidando la prima de actividad y a partir de qué fecha.

Amén de lo anterior, la secretaría de este despacho dio cumplimiento a la orden impuesta en dicho auto, mediante el oficio No. 01846/J51AD (fl. 117), por el cual se requirió a la mentada entidad, y pese a que el citado documento fue retirado y gestionado por la parte demandante, éste fue atendido de manera parcial por la demandada, como quiera que ésta no aportó la respectiva certificación en la que se indicaran los valores cancelados al demandante por concepto de su asignación de retiro en la que constara el porcentaje con que actualmente se viene liquidando la prima de actividad, pues solo hizo alusión al porcentaje reconocido para la fecha de retiro del actor -16 de mayo de 1990- y al actualmente percibido en la mentada prestación.

De conformidad con lo anterior, se ordenará reiterar el requerimiento a la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares-CREMIL, advirtiéndole a dicha entidad que se trata del segundo requerimiento.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberán retirar el oficio dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto y posteriormente allegar al despacho copia del oficio con sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío por correo certificado dentro del término de los 3 días siguientes al retiro, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

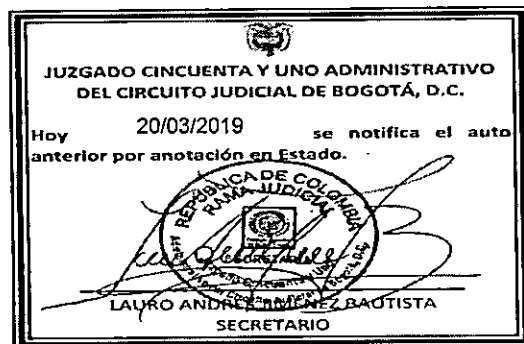
PRIMERO.- REITÉRESE el oficio No. No. 01846/J51AD a la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares-CREMIL, para que allegue con destino al proceso de la referencia y de manera inmediata, la respectiva certificación en la que conste los valores cancelados al demandante por concepto de su asignación de retiro en la que constara el porcentaje con que actualmente se viene liquidando la prima de actividad y a partir de qué fecha.

SEGUNDO.- Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto y posteriormente allegar al despacho copia del oficio con sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío por correo certificado dentro del término de los 3 días siguientes al retiro, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDELVELSO PINZÓN

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00626-00
Demandante: MARÍA LIMBANIA OLIVEROS GONZÁLEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 280

Verificado el expediente, advierte el despacho los memoriales radicados por los apoderados de la entidad demandada y la interviniente excluyente (fls. 207 a 209 y 210 a 211), por medio de los cuales interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 7 de febrero de 2019 (fls. 191 a 197), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desierto los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

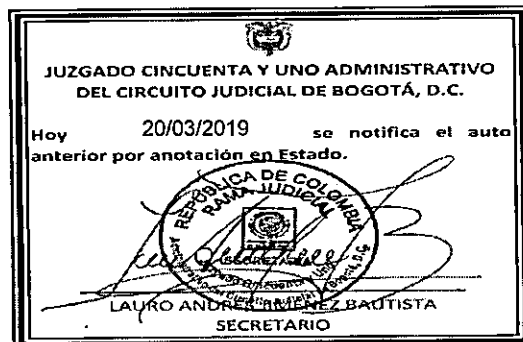
RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día tres (3) de abril de 2019, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en las instalaciones de este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00293-00**
Demandante: **FLOR MARINA MORA LEAL**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 263

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 31 de enero de 2019 (fls. 65 a 68), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

De igual manera, se advierte el recurso de apelación (fls. 72 a 74) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 31 de enero de 2019 (fls. 65 a 68). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

Por otro lado, teniendo en cuenta los memoriales vistos a folios 75 a 76 y 77 a 78 del expediente, por medio de los cuales las abogadas Diana Carolina Prada Nova y Diana Maritza Tapias Cifuentes presentaron renuncia al poder conferido debido a la terminación del contrato que tenían con la entidad demandada, este despacho ACEPTA LA RENUNCIA presentada por las citadas profesionales conforme lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P. Frente a la renuncia presentada por el abogado Cesar Augusto Hinestrosa, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno como quiera que nunca fungió como apoderado de la entidad demanda en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

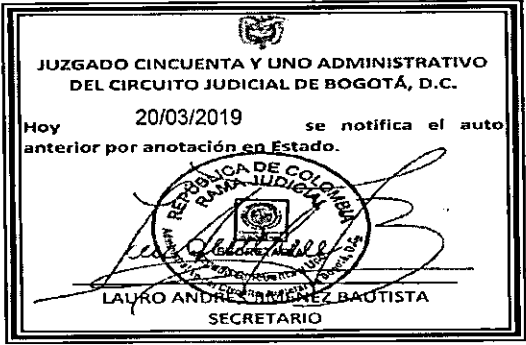
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 31 de enero de 2019 (fls. 65 a 68), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por las abogadas DIANA CAROLINA PRADA NOVA, identificada con C.C. 1.069.583.984 y T.P. 249.310 del C.S.J., y DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. 52.967.961 y T.P. 243.827 del C.S.J., conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3331-017-2012-00154-00
Demandante: LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL-MC

Auto. Int. No. 186

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, se advierte que el 27 de noviembre de 2018 fueron expedidas providencias de obediencia a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y la par, se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en el Banco Popular en la cuenta corriente No. 110-026-00169-3 a nombre de la entidad ejecutada (fls. 182-183).

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que este juzgado *“no procedió en forma simultánea a adoptar la decisión con la que en forma real y efectiva se deba obedecer y dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, con todo respeto solicito a Ud. que se sirva DECRETAR EL EMBARGO solicitado por la parte demandante...”* (fls. 186-188).

Contrario a lo sostenido por la parte ejecutante, este despacho si emitió la providencia del 27 de noviembre de 2019, mediante la cual se decretó la medida cautelar dispuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como se corrobora a folio 183 del cuaderno de medidas cautelares, sin que la parte ejecutante diera trámite al oficio allí ordenado, por tanto, se procederá a reiterar la orden dispuesta en el mencionado auto con la precisión que la cuantía máxima de la medida se señalará en el valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$691.948.830,88), teniendo en cuenta el abono o pago parcial efectuado por la entidad ejecutada por valor de OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$86.890.232,92), tal como lo manifestó y probó la parte ejecutante (fls. 503-511, C. 2).

Por lo considerado, y en cumplimiento a lo dispuesto en la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 28 de agosto de 2018 (fls. 180-184 C. medidas cautelares 2da Inst.) el despacho procederá a reiterar el embargo y retención de los dineros depositados en el Banco Popular (sucursal Bogotá) en la cuenta corriente No. 110-026-00169-3 (sentencias y depósitos) a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, Nit. No. 900.373.913-4.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1.- REITERAR la orden de embargo y retención de los dineros depositados en el Banco Popular (sucursal Bogotá) en la cuenta corriente No. 110-026-00169-3 (sentencias y depósitos) a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, Nit. No. 900.373.913-4, adoptada en el Auto Interlocutorio No. 1387 del 27 de noviembre de 2018, con la modificación de la cuantía máxima señalada en el presente auto.

La cuantía máxima de la medida se señala en el valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$691.948.830,88).

Expediente: 11001-3331-017-2012-00154-00
Demandante: LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA
Demandado: UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Lo anterior en los términos dispuestos en el numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante retirar de la secretaría de este juzgado el oficio ordenado dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto con el fin de que lo haga llegar a la entidad correspondiente y, posteriormente, dispone del término de 3 días siguientes al retiro del oficio para allegar al despacho copia del oficio con el sello de recibido de la entidad o constancia de envío por correo certificado.

2.- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc